

"SANCHEZ RODRIGUEZ C/SANTOS JAIME S/DAÑOS Y PERJUICIOS"

Causa: 107.549. REG. INT. 243. J. 4

//Plata, 2 de noviembre de 2006.-

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Que se alza la parte actora contra la decisión de fs. 74 mediante la cual la "iudex a quo" desestimó el pedido de ampliación de demanda contra quien, según la citada en garantía, contrató el seguro que ampara la responsabilidad civil respecto del vehículo que intervino en el accidente motivo de esta litis.

II.- Que si bien en principio resulta inadmisibile la transformación de la demanda una vez trabada la relación procesal, es lo cierto que en la especie, la parte actora en su escrito inaugural, involucró pasivamente a Jaime Ariel Santos, a la empresa "Nueve de Julio SAIC" "y/o quien resulte civilmente responsable " previendo, en esa inicial etapa del proceso, la necesidad de hacer extensivo su reclamo a otros legitimados pasivos (ver fs. 12 vta.).

En ese entendimiento, y más allá de destacar la deficiente técnica procedimental de promover un juicio sin individualizar previa y debidamente a los legitimados pasivos, ocurriendo a fórmulas ambiguas, razones de economía de gastos aconsejan permitir se corporice aquella genérica individualización, so pena de transitarse una causa que será

necesario integrar con una ulterior, en virtud del alcance de la acción indemnizatoria entablada (arts. 34 inc. 5°, 163 inc. 5° y 6°, 331 y concds. Código Procesal; 1113 Código Civil). En efecto, el límite impuesto por el art. 331 del Código Procesal en cuanto a la transformación o modificación de la demanda tiende, en definitiva, a evitar todo aquel cambio en la pretensión originaria que sea susceptible de alterar, sustancialmente, la postura defensiva del demandado. En la base de dicha disposición legal subyacen, evidentemente, principios de raigambre constitucional tales como el del debido proceso y el de la defensa en juicio, cuya integridad se hace necesario preservar (Cam. Nac. Com., Sala A, ED T° 168-278).

Sin embargo, no se advierte en el *sub examine* y a la luz de lo expuesto precedentemente, circunstancia alguna que amerite la procedencia ya sea formal o sustancial del rechazo formulado en la anterior instancia.

En tal sentido, cabe puntualizar que la accionante en modo alguno ha pretendido modificar los términos de la pretensión inicialmente deducida que en cuanto a su objeto y causa se mantuvo intacta, y sólo se ha limitado a individualizar el codemandado genérico expresamente incluido como emplazado en el capítulo "objeto" de fs. 12 vta..

Por lo tanto, al no haberse alterado en modo alguno los elementos objetivos de la demanda -con el consiguiente perjuicio que ello podría causar a la contraparte que ya contestara la acción-, no se advierte óbice alguno a la

procedencia de la ampliación subjetiva incoada, a los fines de hacer extensivos los efectos de la sentencia que corresponde dictar sobre el fondo del asunto a todos aquellos que resulten cointeresados frente al adversario común (arg. art. 89 del Código Procesal), y no percibiéndose agravio alguno al derecho de defensa en juicio de las partes (art. 18 CN), corresponde admitir la pretensión ampliatoria de fs. 72/73 que concreta la individualización del codemandado genérico incluido en el escrito de demanda, por lo que debe acogerse favorablemente la queja deducida por la actora sobre el particular contra el decisorio en crisis (esta Sala, causa 93.429, reg. sent. 338/00).

III.- Que desde otro punto de vista cabe señalar que el reclamo formulado por la actora para que se integre la litis con quien, según la aseguradora citada en garantía, contrató el seguro que ampara la responsabilidad civil del vehículo que intervino en el accidente motivo de la litis, resulta pertinente también en virtud del principio de utilidad de la sentencia, que se vincula con otro preponderante, cual es el valor "eficacia del servicio de justicia", que han de servir verdaderamente para cumplimentar el rol de la jurisdicción de suprimir conflictos y lograr, así, la faz social (SCBA, L 81.371, del 30-11-05; L 86.587, del 21-6-06).

La Corte de Justicia de la Nación ha expresado al respecto que las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser expresadas en relación con el fin último a que estos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización

del derecho (Fallos 306-738 o La Ley 1984-D-691, j. agrupada caso 5296).

POR ELLO, se revoca la apelada resolución de fs. 74, en lo que ha sido materia de recurso y agravios. REG. NOT. DEV.